

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE(S): | JOSÉ FLORINDO LÁDINO MARTÍNEZ |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP |
| RADICACIÓN: | 50001-23-33-000-2019-00131-00 |

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 02 de julio de 2019¹ se dispuso admitir la demanda del asunto de la referencia, la cual fue notificada en legal forma a la demandante, la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, respectivamente².

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 de la misma codificación, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo a la contestación de la demanda³, es del caso proceder a señalar fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia inicial de que el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se advertirá a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, atendiendo a que no se accederá a peticiones de aplazamiento por simultaneidad de diligencias, toda vez que las partes pueden hacer uso de los mecanismos procesales pertinentes para garantizar la comparecencia y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, como lo es la sustitución del poder, y de ser necesaria la comparecencia virtual, así lo deberá informar el apoderado judicial al Tribunal con antelación de diez (10) días previos a la celebración de la audiencia pública que aquí se programará. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, la cual acarreará las consecuencias que señala la Ley, salvo que su aplazamiento se dé por decisión del Magistrado Ponente.

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8° *ibidem*, las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009, y Decreto 1716 de 2009, se requerirá a la parte demandada para que someta en consideración de su Comité de Conciliación y de defensa judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación

¹ Folio 130, Cuaderno de primera instancia

² Folios 130 y 140-142, *ibidem*

³ Folios 190-207, *ibidem*

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 50001-23-33-000-2018-00131-00

Auto: Fija fecha audiencia inicial

que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Por otro lado, se advierte que obra en el expediente un poder para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, pero fue aportado en copia simple, en virtud a que la firma y la presentación personal de quien lo otorga no es la original, lo que ocasiona que no se reconozca como apoderado a la abogada MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN.

En consecuencia, resulta necesario que sea allegado el poder original para tener certeza sobre el origen y procedencia del escrito presentado, o en su defecto, allegue memorial cumpliendo las condiciones exigidas por el parágrafo segundo del artículo 103 del Código General del Proceso. De igual forma, se advierte que no obra en el expediente acta de nombramiento y posesión de la Subdirectora General CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, los cuales, son necesarios para acreditar la calidad de la persona que confirió el poder en mención.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la abogada MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN para que allegue el poder original en debida forma y el acta de nombramiento y posesión de la Subdirectora General CLAUDIA ALEJANDRA CAICERO BORRAS, so pena, de no reconocerla como apoderada de la entidad y tenerse por no contestada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, el día 17 de junio de 2020 a las 2:30 p.m., la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Previo a tener por contestada la demanda y reconocer personería al apoderado de la parte demandada, se requiere a la abogada de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la comunicación, allegue el poder original y el acta de nombramiento y posesión de la Subdirectora General de la UGPP, so pena, no solo de no reconocerle personería jurídica para actuar, sino de tenerse por no contestada la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

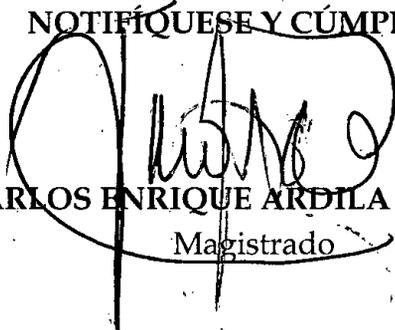
TERCERO: Se advierte a las partes, que la asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, acrediten con prueba sumaria su inasistencia, y que en igual forma, a la misma -para efecto de la oportunidad conciliatoria -, la entidad pública deberá comparecer con el correspondiente concepto del comité de conciliación.

CUARTO: Se advierte que no se admitirá el aplazamiento por simultaneidad de diligencias, y de ser necesaria la comparecencia virtual, así lo deberá informar el apoderado judicial al Tribunal con antelación de diez (10) días previos a la celebración de la audiencia pública.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído, en la forma dispuesta en el artículo 180 – 1 del CPACA.

SEXTO: Previa verificación del calendario unificado del Tribunal por secretaria **COMUNÍQUESELE** a los demás magistrados que integran la sala de decisión oral No. 2 sobre la realización de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado